

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 971

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2020 SENADO Y 015 DE 2020 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 07 DE 2020 SENADO Y 015 DE 2020 SENADO

“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”

SÍNTESIS DEL PROYECTO

Los proyectos de Acto Legislativo que se ponen en consideración del Congreso de la República y sobre los cuales rendimos ponencia positiva, buscan modificar la Constitución Política en materias relacionadas con lo político y lo electoral, con el fin de combatir la corrupción, el clientelismo y producir una apertura democrática en la política colombiana.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Los proyectos de acto legislativo acumulados son de autoría de los honorables senadores Guillermo García Realpe, Lidio Arturo García Turbay, Fabio Amín Saleme, Miguel Ángel Pinto Hernández, Iván Darío Agudelo Zapata, Mauricio Gómez Amín, Rodrigo Villalba Mosquera, Jaime Enrique Durán Barrera, Laura Ester Fortich Sánchez, Andrés Cristo Bustos, Julián Bedoya Pulgarín, Mario Alberto Castaño Pérez, Horacio José Serpa Moncada, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Bolívar Moreno, Aida Avella Esquivel, Gustavo Petro, Griselda Lobo, Pablo Catatumbo, Victoria Sandino, Israel Zúñiga, Angélica Lozano, Temístocles Ortega, Iván Marulanda y Luis Fernando Velasco Chaves.

Del mismo modo, son autores los honorables representantes Ángela María Robledo, Abel David Jaramillo, Omar de Jesús Restrepo, Luis Alberto Albán, Jairo Reinaldo Cala y Carlos Alberto Carreño.

Las iniciativas fueron publicadas en las gacetas del congreso 585 de 2020, 578 de 2020 y 580 de 2020.

Fuimos designados ponentes para primer debate, mediante Acta MD-02 comunicada el 18 de agosto de 2020, los senadores Luis Fernando Velasco Chaves (coordinador), Germán Varón Cotrino, Roy Barreras Montealegre, Juan Carlos García Gómez, Paloma Valencia Laserna, Iván Name Vásquez, Gustavo Petro Urrego, Carlos Guevara Villabón, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya y Eduardo Pacheco Cuello.

ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2020 Senado	Proyecto de Acto Legislativo Número 07 de 2020 Senado
	<p>ARTÍCULO 1: Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:</p> <p>Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos sólo cuando sean confirmadas por decisión judicial del Tribunal Nacional Electoral. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.</p>
	<p>ARTÍCULO 2: Modifíquese el siguiente párrafo al artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. Sin embargo, el sufragio deberá ejercerse a partir de los diecisiete (17) años para las elecciones de 2022 y desde los 16 años a partir de las elecciones locales y departamentales de 2023. El Estado promoverá desde la educación básica secundaria una cátedra sobre la participación democrática, la representación y la importancia de ejercer el derecho al voto.</p>
	<p>ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 99 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p>La calidad de ciudadano en ejercicio es una condición previa e indispensable para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.</p>
	<p>ARTÍCULO 4: Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p>Parágrafo: La ley reglamentará, en un periodo de 6 meses, el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.</p>
	<p>ARTÍCULO 5: Modifíquese los incisos 4, 5 y 6 del artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo y dos párrafos transitorios, los cuales quedarán así:</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por</p>

	<p>realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, el Instituto Nacional Electoral fijará un día único en que estas se realizarán.</p> <p>En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los partidos, movimientos políticos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición. Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, éstas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.</p> <p>Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán ser mínimo en un 50% mujeres, y sus listas inscritas deberán responder al principio de alternancia en cremallera en su composición.</p> <p>La Ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan la con la paridad en listas.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstos en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.</p>
	<p>ARTÍCULO 6: El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 108. Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral.</p> <p>Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos y obligaciones políticas de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos, estableciendo</p>

	<p>claramente las diferencias que existen entre grupo significativo de ciudadanos, movimiento político y partido político.</p> <p>Los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica tendrán derechos diferenciados, los cuales serán reglamentados por ley.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Instituto Electoral de la Nación con respeto al debido proceso.</p> <p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se hará mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.</p> <p>La inscripción de candidatos por parte de las organizaciones políticas con personería jurídica reconocida deberá ser avalada para los mismos efectos por quien ejerza la representación legal del partido o movimiento, o por quien éste delegue. Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos la postulación será avalada por el Comité Promotor.</p> <p>La personería jurídica será suficiente para la postulación de listas y candidatos a cargos de elección popular. Para avalar candidaturas de grupos significativos de ciudadanos a presidente de la República, Gobernaciones, Alcaldías y a las diferentes corporaciones públicas, el Instituto Electoral de la Nación convocará por una sola vez, un año antes de la respectiva elección, una jornada de elecciones primarias, preelectorales, y con base en los siguientes resultados avalará las respectivas candidaturas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para presidente, gobernador o alcalde, la votación mínima obtenida por el candidato que, en las elecciones anteriores, haya alcanzado la menor votación. 2. Para Senadores, Representantes a la Cámara, diputados a las asambleas y concejales municipales, una votación igual o superior a la obtenida por el candidato que haya logrado una votación igual o superior a la última curul de la respectiva corporación.
--	--

	<p>Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un grupo significativo de ciudadanos, un movimiento o partido político, deberá acreditar una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.</p> <p>No podrán postularse como candidatos por un partido, movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, diferente, quienes hayan desempeñado cargos de elección popular, o hayan sido candidatos, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la respectiva elección. Tampoco podrán postularse por otra colectividad quienes hubiesen desempeñado cargos directivos dentro de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, un (1) año antes de la fecha de la elección.</p> <p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas</p> <p>Parágrafo 1º. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica existentes al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconocidos por la Constitución y la ley durante los próximos 8 años; siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el partido creado en virtud del Acto Legislativo 03 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2022.</p> <p>Parágrafo 3. Clasificar como candidato en las elecciones primarias, no les da derecho a los grupos significativos de ciudadanos a obtener personería jurídica.</p> <p>Parágrafo 4. Los procesos de recolección de firmas de los grupos significativos de ciudadanos deberán realizarse mínimo</p>
--	--

<p>con seis meses de antelación al periodo de campaña del certamen electoral para el cual fue desarrollado.</p> <p>Artículo 1°. El Artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.</p> <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, de conformidad con la Ley.</p> <p><u>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público y gratuito de transporte el día de las elecciones.</u></p> <p><u>La Ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.</u></p> <p><u>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de los ingresos.</u></p> <p><u>Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de ellas.</u></p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p>	<p>con seis meses de antelación al periodo de campaña del certamen electoral para el cual fue desarrollado.</p> <p>ARTÍCULO 7: El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 109: El Estado a través del Fondo Nacional de Financiación Política concurrirá con la financiación del funcionamiento de los movimientos políticos y partidos políticos con personería jurídica.</p> <p>La ley reglamentará las donaciones privadas de personas naturales y jurídicas al funcionamiento de las organizaciones políticas.</p> <p>Es prohibido a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para gastos de funcionamiento, bien sea de personas naturales o jurídicas extranjeras, o personas jurídicas nacionales con más del 10% de participación extranjera o que tengan contratos con el Estado.</p> <p>El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 100% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gasta de conformidad con la ley, ni requerirá garantía alguna.</p> <p>Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado. La ley reglamentará los montos asignados para las campañas electorales.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos que participen en elecciones a corporaciones públicas deberán declarar públicamente el reporte de ingresos y gastos que sean realizados durante la campaña electoral.</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Instituto Electoral de la Nación regulará aquellos servicios de mínima cuantía que</p>	<p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p><u>La ley establecerá la responsabilidad de los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</u></p> <p><u>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación de las elecciones populares.</u></p> <p><u>La Ley desarrollará lo contenido en el presente artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.</u></p> <p>podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante el Instituto Electoral de la Nación. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.</p> <p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Instituto Electoral de la Nación.</p> <p>El Instituto Electoral de la Nación implementará el Registro Nacional de Proveedores Electorales. En este se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán los valores de referencia. Las campañas electorales sólo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina la autoridad electoral.</p> <p>La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financian las campañas electorales.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas a través de recursos, bienes o servicios.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>Parágrafo 1: La financiación anual para el funcionamiento de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Por una vez y antes del próximo certamen electoral la Contraloría General de la República realizará un estudio de los gastos de campaña a nivel nacional</p>
<p>y territorial y su correspondencia con los topes para gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso sexto, y adiciónese un inciso séptimo, al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>"Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Instituto Electoral de la Nación, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.;"</p> <p>(...)</p> <p>Nadie podrá elegirse para más de tres periodos en cada una de las siguientes corporaciones: Junta Administradora Local, Concejo Distrital o Municipal, Asamblea Departamental y Congreso de la República sumando los periodos de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p> <p>ARTÍCULO 9. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Electoral Nacional, el Instituto Electoral de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 10: El artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.</p>	<p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.</p> <p>ARTÍCULO 11. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 183. La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular ante el Tribunal Nacional Electoral procederá por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Por violación del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. 3. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas o acuerdos, según el caso. 4. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de la Corporación, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. 6. Por los eventos descritos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de Colombia. <p>El decreto de la pérdida de la investidura tendrá como consecuencia que el miembro de la Corporación Pública de elección popular no pueda ser elegido, en ningún tiempo, en cargos de elección popular.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La causal 2 no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación</p>	

<p>Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las causales 3 y 4 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las causales 1, 2, 5 y 6 se extenderán a los demás cargos de elección popular con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.</p> <p>ARTÍCULO 12. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Tribunal Nacional Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Instituto Electoral de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p> <p>ARTÍCULO 13. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviados por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley. En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos por el mismo de temas así: dos (2) temas de la Corte Constitucional, dos (2) temas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) temas del Consejo de Estado y una (1) tema la Comisión</p>	<p>Nacional del Servicio Civil. Una de las temas de cada corporación deberá estar integrada sólo por mujeres.</p> <p>Cada una de las corporaciones postulantes, según sea el caso, reglamentará el procedimiento de selección de los ternados o magistrados para garantizar su reemplazo antes de que termine su período y, en los demás eventos, en un plazo no superior a treinta días. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta. La elección deberá hacerse en el plazo de diez días por la Corporación y en caso de que así no ocurra, la misma se hará al día siguiente por la mayoría simple de los magistrados restantes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Tribunal Nacional Electoral entrará en funcionamiento dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del presente acto legislativo. Los integrantes del primer Tribunal Nacional Electoral serán los actuales magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado, quienes culminarán sus períodos individuales y los magistrados que sean elegidos, uno por la Comisión Nacional del Servicio Civil, uno por la Corte Constitucional y uno por la Corte Suprema de Justicia. Los períodos de dichos magistrados serán de ocho, siete y seis años respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO 14. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. <p>Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de</p>
<p>Estado y del Tribunal Nacional Electoral, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. No podrá ser Magistrado del Tribunal Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</p> <p>ARTÍCULO 15. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> <p>ARTÍCULO 16. Inclúyase el capítulo 5 en Título VII en la Constitución, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII: DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 5. DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por el Tribunal Nacional Electoral y los Tribunales Electorales territoriales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y la primacía de los derechos de los electores.</p> <p>El Tribunal Nacional Electoral estará integrado por siete magistrados. La Ley determinará su funcionamiento por salidas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura de Congresistas y en aquellos casos en que el Tribunal Nacional Electoral actúe como primera instancia.</p>	<p>ARTÍCULO 17. El artículo 245B de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 245B: El Tribunal Nacional Electoral es el máximo tribunal de la jurisdicción electoral y cumplirá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocer de la validez del acto de inscripción de candidatos a cargos de elección popular. - Conocer de la nulidad del acto de elección que se promueva contra quienes hayan sido elegidos popularmente y resolverla antes de su posesión en el cargo. <p>Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral.</p> <p>ARTÍCULO 18: Elimínese el numeral 7º del artículo 237.</p> <p>ARTÍCULO 19: Adiciónese el Artículo 239A a la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 239A: Créase el Recurso de Amparo Especial Electoral, el cual podrá ser interpuesto contra la decisión del Instituto Electoral de la Nación que revoque la inscripción de un candidato por violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como el cumplimiento de requisitos del respectivo cargo. Igualmente podrá interponerse contra la decisión del Instituto Electoral de la Nación en relación con el escrutinio general de toda votación.</p> <p>Este recurso será de conocimiento exclusivo y en única instancia por parte del Tribunal Nacional Electoral. Los Tribunales Electorales que determine la ley conocerán de este recurso tratándose de elecciones territoriales. El Tribunal Nacional Electoral conocerá de los recursos presentados contra la decisión de revocatoria de la inscripción de los candidatos en las elecciones nacionales y frente a la decisión con respecto al escrutinio general de toda votación nacional.</p> <p>El Recurso de Amparo Especial Electoral deberá resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>ARTÍCULO 20. El artículo 258 de la Constitución quedará así:</p>

<p>Artículo 258. El voto será un derecho y una obligación ciudadana. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos, grupos significativos de ciudadanos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>La ley reglamentará las sanciones y beneficios por ejercer o no el sufragio.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se implementará un sistema mixto que combine el voto electrónico, el sistema biométrico y la papeleta física. Se reglamentará el procedimiento de auditoría del software donde se registre el escrutinio de los votos, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones desde las elecciones del año 2022.</p>	<p>Artículo 258. El voto será un derecho y una obligación ciudadana. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos, grupos significativos de ciudadanos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>La ley reglamentará las sanciones y beneficios por ejercer o no el sufragio.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se implementará un sistema mixto que combine el voto electrónico, el sistema biométrico y la papeleta física. Se reglamentará el procedimiento de auditoría del software donde se registre el escrutinio de los votos, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones desde las elecciones del año 2022.</p>	<p>eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las elecciones a corporaciones públicas se realizarán alternando entre el sistema de la lista cerrada bloqueada y el sistema del voto preferente. Para cada corporación se realizará una (1) elección bajo el sistema de la lista cerrada bloqueada y una (1) elección bajo sistema del voto preferente, de manera sucesiva.</p> <p>La conformación de las listas cerradas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la Ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todas las organizaciones políticas, que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Cuando opere el mecanismo del voto preferente, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>Los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>	<p>Las listas serán cerradas y bloqueadas para las elecciones a todas las corporaciones públicas, excepto para las listas de coalición que podrán optar por el mecanismo de voto preferente. Para este caso, la votación sumada de las organizaciones integrantes de la coalición no podrá superar el 15 % de la votación total, para la misma corporación en el periodo electoral inmediatamente anterior. La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad."</p>
<p>Artículo 2º. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se</p>	<p>ARTÍCULO 21: El artículo 262 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p>		
<p>Parágrafo transitorio. Para la elección a cada corporación pública, siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, se empleará el mecanismo de la lista cerrada bloqueada.</p> <p>ARTÍCULO 22. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Instituto Electoral de la Nación se compondrá de siete (7) miembros elegidos por el mismo Instituto Electoral de la Nación, para periodos institucionales de ocho (8) años de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) ternas del Consejo de Estado y una (1) terna del Presidente de la República. Una de las ternas estará integrada únicamente por mujeres.</p> <p>Para ser miembro del Instituto Electoral de la Nación se requiere:</p> <p> Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.</p> <p> I. Tener título universitario.</p> <p> II. Ser mayor de 35 años.</p> <p> III. Tener experiencia de 10 años en su respectiva profesión No podrá ser consejero del Instituto Electoral de la Nación quien:</p> <p> i. Haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</p> <p> ii. Haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</p> <p> iii. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haber contratado en los 10 años anteriores con alguna de las entidades que componen la organización electoral.</p> <p>PARÁGRAFO: Los siete primeros miembros del Instituto Nacional, serán designados luego de un proceso de selección</p>	<p>ARTÍCULO 22. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Instituto Electoral de la Nación se compondrá de siete (7) miembros elegidos por el mismo Instituto Electoral de la Nación, para periodos institucionales de ocho (8) años de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) ternas del Consejo de Estado y una (1) terna del Presidente de la República. Una de las ternas estará integrada únicamente por mujeres.</p> <p>Para ser miembro del Instituto Electoral de la Nación se requiere:</p> <p> Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.</p> <p> I. Tener título universitario.</p> <p> II. Ser mayor de 35 años.</p> <p> III. Tener experiencia de 10 años en su respectiva profesión No podrá ser consejero del Instituto Electoral de la Nación quien:</p> <p> i. Haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</p> <p> ii. Haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</p> <p> iii. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haber contratado en los 10 años anteriores con alguna de las entidades que componen la organización electoral.</p> <p>PARÁGRAFO: Los siete primeros miembros del Instituto Nacional, serán designados luego de un proceso de selección</p>	<p>que estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil; la ley reglamentará la materia.</p> <p>ARTÍCULO 23. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 265. El Instituto Electoral de la Nación ejercerá la inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, presupuestal y administrativa. El Instituto Electoral de la Nación ejercerá las siguientes funciones de conformidad con la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar las normas electorales de rango legal. 2. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 3. Realizar los escrutinios, conocer de los recursos que se presenten contra ellos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno, organizaciones políticas y los ciudadanos en materias de su competencia. 5. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en materia electoral. 6. Convocar, dirigir y organizar las elecciones, y elaborar los respectivos calendarios electorales. 7. Coordinar las Comisiones de Seguimiento Electoral y la Unidad de Transparencia Electoral. 8. Velar por el cumplimiento de las normas electorales, remitir los casos en los cuales se evidencian incumplimientos de las Normas Electorales al Tribunal Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución y la ley. En los casos que así corresponda, solicitar a la jurisdicción electoral la pérdida del cargo o de investidura de funcionarios elegidos popularmente, así como la pérdida o suspensión de personería jurídica de las organizaciones políticas y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción. 	<p>que estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil; la ley reglamentará la materia.</p> <p>ARTÍCULO 23. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 265. El Instituto Electoral de la Nación ejercerá la inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, presupuestal y administrativa. El Instituto Electoral de la Nación ejercerá las siguientes funciones de conformidad con la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar las normas electorales de rango legal. 2. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 3. Realizar los escrutinios, conocer de los recursos que se presenten contra ellos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno, organizaciones políticas y los ciudadanos en materias de su competencia. 5. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en materia electoral. 6. Convocar, dirigir y organizar las elecciones, y elaborar los respectivos calendarios electorales. 7. Coordinar las Comisiones de Seguimiento Electoral y la Unidad de Transparencia Electoral. 8. Velar por el cumplimiento de las normas electorales, remitir los casos en los cuales se evidencian incumplimientos de las Normas Electorales al Tribunal Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución y la ley. En los casos que así corresponda, solicitar a la jurisdicción electoral la pérdida del cargo o de investidura de funcionarios elegidos popularmente, así como la pérdida o suspensión de personería jurídica de las organizaciones políticas y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción.

<p>10. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y demás organizaciones políticas y llevar su registro y el de sus aliados de las mismas.</p> <p>11. Declarar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las organizaciones políticas.</p> <p>12. Administrar y distribuir oportunamente los aportes para el funcionamiento de las organizaciones políticas y el financiamiento de las campañas electorales.</p> <p>13. Aprobar y auditar permanentemente el Censo Electoral.</p> <p>14. Fijar los criterios que en la conformación de las listas deben implementar los partidos y movimientos políticos para garantizar una mayor inclusión de mujeres, jóvenes y minorías al interior de los partidos y movimientos políticos, así como en la integración de listas o postulación de candidatos para cargos de elección popular, en virtud de los principios de paridad, alternancia y universalidad de género.</p> <p>15. Contribuir activamente al fortalecimiento de valores democráticos, promover e implementar programas de formación y educación ciudadana en asuntos electorales, formación de Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos.</p> <p>16. Acreditar a los testigos y observadores electorales.</p> <p>17. Darse su propio reglamento.</p> <p>18. Las demás que le confiera la ley.</p> <p>Las funciones misionales del Instituto Electoral de la Nación no podrán ser subcontratadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se creará una sala de consulta, con los representantes que deleguen los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo 265 A a la Constitución Política:</p> <p>Artículo 265 A. El Tribunal Electoral hace parte de la jurisdicción contencioso administrativa y estará integrado por siete (7) magistrados elegidos mediante concurso de méritos.</p>	<p>1. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y demás organizaciones políticas y llevar su registro y el de sus aliados de las mismas.</p> <p>10. Declarar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las organizaciones políticas.</p> <p>11. Administrar y distribuir oportunamente los aportes para el funcionamiento de las organizaciones políticas y el financiamiento de las campañas electorales.</p> <p>12. Aprobar y auditar permanentemente el Censo Electoral.</p> <p>13. Fijar los criterios que en la conformación de las listas deben implementar los partidos y movimientos políticos para garantizar una mayor inclusión de mujeres, jóvenes y minorías al interior de los partidos y movimientos políticos, así como en la integración de listas o postulación de candidatos para cargos de elección popular, en virtud de los principios de paridad, alternancia y universalidad de género.</p> <p>14. Contribuir activamente al fortalecimiento de valores democráticos, promover e implementar programas de formación y educación ciudadana en asuntos electorales, formación de Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos.</p> <p>15. Acreditar a los testigos y observadores electorales.</p> <p>16. Darse su propio reglamento.</p> <p>17. Las demás que le confiera la ley.</p> <p>Las funciones misionales del Instituto Electoral de la Nación no podrán ser subcontratadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se creará una sala de consulta, con los representantes que deleguen los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica.</p>	<p><u>El periodo, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, derechos y obligaciones de los magistrados del Tribunal Electoral serán las mismas que aquellas previstas para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</u></p> <p><u>Al Tribunal Electoral le corresponderá actuar como juez de primera instancia para:</u></p> <p><u>1. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</u></p> <p><u>2. Decidir sobre las demandas de nulidad de las elecciones, con excepción de las de elección de los aforados constitucionales.</u></p> <p><u>3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral, declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.</u></p> <p><u>4. Las demás que le asigne la Ley.</u></p>	<p>ARTÍCULO 24. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá cumplir las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano/a de nacimiento y ciudadano/a en ejercicio. 2. Tener título universitario. 3. Ser mayor de 35 años.
<p>4. Tener experiencia de 10 años en su profesión.</p> <p>No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anterior a su elección. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerá las funciones que establezca la ley, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro exigible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre renovación, de conformidad con la ley.</p> <p>Artículo 4°. Elimínese el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política:</p> <p>Parágrafo transitorio: Por el término de 4 años y a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, la asignación para los miembros del Congreso no será reajustada de conformidad con la regla descrita en este artículo, quedando como asignación de sus miembros el valor del último año de remuneración, previo a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.</p> <p>La misma regla aplicará a todos los Servidores Públicos cuya asignación salarial sea mayor a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a los Magistrados de las Altas Cortes, y a los trabajadores del nivel ejecutivo y de dirección de las empresas y entidades públicas que administran recursos Parafiscales.</p>	<p>4. Tener experiencia de 10 años en su profesión.</p> <p>No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anterior a su elección. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerá las funciones que establezca la ley, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro exigible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre renovación, de conformidad con la ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2020 Senado, contiene una sola disposición modificatoria del texto constitucional, consistente en limitar a tres periodos consecutivos o no consecutivos, la elección de los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, de la siguiente manera: <p>El artículo 1° adiciona un inciso nuevo al artículo 126 de la Constitución: <u>“Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y distritales y Juntas Administradoras Locales, no podrán ser elegidos por más de tres (3) periodos consecutivos o no consecutivos en la misma corporación.”</u></p> <p>El artículo segundo adiciona un inciso nuevo al artículo 133 de la Constitución: <u>“A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) periodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.”</u></p> <p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Durante los últimos años se ha profundizado el consenso en torno a la necesidad de emprender una reforma constitucional que permita combatir la corrupción política y electoral.</p> <p>Fenómenos como el personalismo, el clientelismo, así como la dependencia cada vez mayor de las campañas a los recursos de origen privado, solo por mencionar algunos, han contribuido a desprestigiar la política y han terminado por socavar la representación y participación de los ciudadanos en la conformación y el ejercicio del poder político. Esto es grave porque afecta la calidad de la democracia.</p> <p>La Carta Política de 1991 significó un avance importante en relación con la participación de minorías y de agrupaciones políticas que no se hallaban representadas en el bipartidismo que ha sido connatural a la política tradicional colombiana. Esto ocurrió de la mano de algunos cambios como la relajación de los requisitos para conformar partidos políticos, o la posibilidad en su momento novedosa de que ciudadanos agrupados en movimientos políticos pudiesen tener personería jurídica. Sin duda alguna, superar la fórmula binaria del</p>	

<p>bipartidismo fue un cambio sustancial que significó el decaimiento de un modelo político cerrado, al cual le sobrevino una apertura política que conllevó nuevos retos en materia democrática. La política colombiana pasó de un bipartidismo centenario a un multipartidismo en el que se llegó a contar “con hasta 70 partidos políticos con personería jurídica, lo cual, sin ninguna duda, ocasionó una crisis de representación política”¹.</p> <p>Esto conllevó a un proceso de adecuación institucional todavía inacabado, al cual contribuyeron las reformas constitucionales de 2003 y de 2009, que partiendo de la idea de fortalecer a las agrupaciones políticas y fortalecer la institucionalidad, incorporaron modificaciones a la Constitución Política de 1991. De este ejercicio pueden resaltarse virtudes, al tiempo que puede afirmarse que hay importantes pendientes.</p> <p>Reforma constitucional de 2003</p> <p>El Acto Legislativo 01 de 2003 incorporó algunos elementos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La posibilidad de las agrupaciones políticas de elegir entre la lista cerrada y el voto preferente. • Estableció el umbral del 2% en el Senado, para el otorgamiento de personería jurídica. • Incorporó la fórmula de la cifra repartidora para la distribución de escaños. • Prohibió la doble militancia. • Creó el régimen de bancadas. <p>Dicha reforma introdujo disposiciones que en su momento tuvieron un efecto interesante para el sistema político, académicos señalan que sus virtudes se relacionan con la reducción de:</p> <p>“(…) la fragmentación interna [de los partidos] que durante años ha imperado en Colombia (…) En el mismo sentido, el umbral del 2% y la nueva fórmula eliminaron los incentivos que había en Colombia para hacer política con partidos “taxi”: creados de la mano de un solo candidato y sin vocación de permanencia. (…) Sobre el régimen de bancadas, la reforma constitucional consagró en el máximo nivel normativo la necesidad de que candidatos electos actúen colectivamente (…)”²</p> <p>¹ Ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 08 de 20185, acumulado con el PAL 09 de 20185. Disponible en la Gaceta del Congreso 259 de 2019.</p> <p>² Puyana, José Ricardo (2011) <i>Las reformas políticas en Colombia, 2003-2011: ¿hacia partidos más responsables?</i> En: Wills otero, Laura y Batlle, Margarita (comp.), Política y Territorio. Análisis de las elecciones subnacionales en Colombia, 2011. Bogotá: PNUD-IDEA-NIMD, 2012. Pp. 21-22.</p>	<p>Si bien el Acto Legislativo 01 de 2003 ayudó a contrarrestar la fragmentación política de los años 2000, no significó necesariamente “la creación de partidos cohesionados y más fuertes”³. Esto, entre otras cosas, debido al hecho de que los partidos políticos mayoritariamente usaron el mecanismo del voto preferente, con lo cual con el paso del tiempo se hicieron cada vez más evidentes los vicios de este mecanismo.</p> <p>Reforma constitucional de 2009</p> <p>El Acto Legislativo 01 de 2009 modificó la Constitución Política en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incorporó un régimen sancionatorio para organizaciones políticas por avalar candidatas a quienes se les comprueben vínculos con ilegales. El principal elemento de este régimen es la figura de la silla vacía. • Incrementó el umbral para el otorgamiento de personería jurídica al 3%. • Incorporó medidas en relación con la organización interna de los partidos. En particular, dio un primer paso hacia la democratización interna y equidad de género. • Abrió la puerta para el mecanismo de financiación por anticipos. <p>Esta reforma, sin embargo, no solucionó ni impidió la profundización de fenómenos como el personalismo y el clientelismo, la opacidad en la financiación de las campañas políticas y su alto costo, la poca preponderancia de lo programático, entre otros fenómenos que han disminuido la calidad del proceso de conformación y ejercicio del poder político en Colombia.</p> <p>Por qué es importante una reforma política</p> <p>La conformación del poder político es un asunto fundamental para el adecuado funcionamiento de la democracia. Las teorías modernas y contemporáneas del contrato social son por regla general consecuentes con la idea de la necesidad de efectuar un pacto y definir unas reglas comunes a través de las cuales se pueda organizar a la sociedad. Desde el punto de vista conceptual, existen variaciones en los términos de dicho contrato, habiendo una general coincidencia en la idea lockeana de que “el gobierno solo puede surgir del consentimiento de las personas a él sujetas”⁴. Esta sencilla idea filosófica es importante para el debate contemporáneo sobre la conformación del poder político, porque en el lenguaje electoral de las democracias modernas, ubica en un punto central al elector y le da un peso</p> <p>³ <i>Ibid.</i>, pg. 22.</p> <p>⁴ Cortés Rodas, Francisco (2011) El contrato social liberal: John Locke. Co-Herencia, 7(13), 99-132. Recuperado a partir de https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/article/view/33</p>
<p>específico de cara a la necesidad de avanzar hacia procesos electorales transparentes, equilibrados y abiertos, en los que la representación de intereses se realice en el marco legítimo de la democracia y de los canales legales colectivamente convenidos.</p> <p>Colombia requiere una reforma constitucional que permita avanzar en esa dirección, habida cuenta de que existe un claro diagnóstico sobre los males que aquejan la conformación del poder político en el país.</p> <p>Algunos de estos malestares son el desprestigio de la política, que se ve reflejado en los muy altos niveles de abstención electoral y en el desprestigio de los partidos políticos; el altísimo costo de las campañas políticas y la opacidad en la proveniencia de los recursos de financiación; la debilidad de los partidos políticos y la ausencia de contenidos programáticos fuertes que guíen el ejercicio político de estas colectividades; el clientelismo como forma prevalente de relación entre el ciudadano y su electorado, entre otros. Todo esto disminuye la calidad de la democracia, genera interferencias en el ejercicio de representación y disminuye las posibilidades de renovación política.</p> <p>PROPUESTA DE ESTA PONENCIA</p> <p>La reforma política que se propone en esta ponencia busca partir de un acuerdo entre todas las fuerzas políticas con el fin de transitar hacia un ejercicio de la política más transparente y democrático. En esencia busca:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Combatir la corrupción electoral, el clientelismo y el personalismo en la política. • Mejorar la calidad de la representación, a través de organizaciones políticas fuertes, democráticas y transparentes que respondan a lineamientos programáticos claros y que rindan cuentas a la ciudadanía. • Que en Colombia el financiamiento de las campañas políticas esté preponderantemente a cargo del Estado y que se realice con equidad. • Disminuir los altos y a veces desconocidos costos de las campañas políticas. • Incentivar la participación de la ciudadanía en la conformación del poder político y en el ejercicio de los controles democráticos. • Crear un Tribunal Electoral integrado por magistrados elegidos por mérito que con independencia resuelvan dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa los asuntos objeto de controversia electoral. • Con el fin de permitir una reorganización programática que fortalezca el ejercicio de representación de las organizaciones políticas, se propone autorizar transitoriamente 	<p>la inscripción en un partido diferente al que haya otorgado el aval sin incurrir en doble militancia; así como dar autorización transitoria para la conformación de nuevos partidos por número plural de congresistas con el cumplimiento de los requisitos.</p> <p>Los elementos principales de esta ponencia, que ha tenido en cuenta las intervenciones ciudadanas de la audiencia pública del 16 de septiembre, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no haya limitaciones a los derechos políticos por sanciones que no sean judiciales. 2. Que la Ley reglamente en máximo 6 meses el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana. 3. Financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas. La ley establecerá la responsabilidad para los representantes legales de las organizaciones políticas, directivos de campañas, candidatos y particulares que violen las disposiciones sobre financiación. <ul style="list-style-type: none"> • El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público y gratuito de transporte durante elecciones. • La Ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas, así como las cuantías de las contribuciones privadas. • Las organizaciones políticas y los candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen y destino de los ingresos, así como los privados que las financien. <ol style="list-style-type: none"> 4. Crear un Tribunal Electoral al interior de lo contencioso- administrativo, con magistrados elegidos por mérito que resuelvan las controversias electorales. <p>Actuará como juez de primera instancia para:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. ii) Conocer las demandas de nulidad de las elecciones, con excepción de las interpuestas contra la elección de aforados constitucionales.

- iii) Por solicitud del CNE, declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.
 - iv) Las demás que le asigne la Ley.
5. Congelar la asignación salarial de los altos cargos del Estado por 4 años. (a todos los servidores públicos con salarios por encima de los 20 SMLMV).

UNIFICACIÓN DE TEXTOS

Texto propuesto	Origen	Observaciones
Artículo 1°. Que no haya limitaciones a los derechos políticos por sanciones que no sean judiciales.	PAL 07 de 2020	Se preserva esta propuesta en la misma redacción que fue radicada en el texto original.
Artículo 2°. La Ley reglamentará el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.	PAL 07 de 2020	Se preserva esta propuesta en la misma redacción que fue radicada en el texto original.
Artículo 3°. Financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas.	PAL 02 de 2020 y PAL 07 de 2020	Se decide preservar esta propuesta contenida en ambos proyectos de acto legislativo, escogiendo la redacción del 02 de 2020. Los dos proyectos coinciden, en este artículo, en los siguientes temas: 1. Se deberá rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de los ingresos de las organizaciones políticas, también los particulares que hagan aportes. 2. La Ley establecerá la responsabilidad de quienes violen las disposiciones de financiación. 3. Habrá financiación estatal para las consultas internas de afiliados en las que se decidan los candidatos de las listas.)
Artículo 4°. Creación de un Tribunal Electoral dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.	PAL 02 de 2020	Se preserva esta propuesta en la misma redacción que fue radicada en el texto original.

Artículo 5°. Se elimina el numeral 12 del artículo 265 de la C.P.	PAL 02 de 2020	Este artículo es necesario, con el fin de armonizar las funciones del Nuevo Tribunal Electoral.
Artículo 6°. Congelamiento de la asignación salarial de los altos cargos del Estado.	PAL 02 de 2020	Se preserva esta propuesta en la misma redacción que fue radicada en el texto original.

AUDIENCIA PÚBLICA

Mediante la Resolución 02 del 10 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado convocó una audiencia pública sobre 10 iniciativas, dentro de las cuales se encuentran los tres proyectos de acto legislativo objeto de estudio. La audiencia se llevó a cabo el miércoles 16 de septiembre de 2020.

A continuación, se presenta un resumen de las intervenciones registradas, no sin antes presentar excusas a los participantes por las injusticias en que se pudiere incurrir al intentar resumirlas; se ha procurado consignar los principales puntos de cada intervención. Podrán ser consultadas en extenso en la Gaceta del Congreso.

Resumen de las intervenciones de la audiencia pública del 16 de septiembre	
Intervención del Partido FARC a cargo del señor Rodrigo Londoño.	<p>Apoya las iniciativas de los PAL 02 y 07 de 2020, en relación con la financiación estatal de las campañas políticas. La financiación debería ser completamente estatal.</p> <p>Está de acuerdo con las listas cerradas y bloqueadas con alternancia entre hombre y mujer, que contienen ambos PAL.</p> <p>Acompaña la reforma al artículo 262 contenida en el PAL 02 de 2020 y al artículo 107 contenida en el PAL 07 de 2020, que imponen la necesidad de consultas internas y otros mecanismos democráticos para la decisión de candidatos y candidatas, así como su ubicación en las listas.</p> <p>Defiende lo planteado en la reforma al artículo 108 del PAL 07 de 2020.</p> <p>Considera fundamental lo contenido en el artículo 265 A creado por el PAL 02 de 2020, y la reforma al 245 B, entre otros, contenida en el PAL 07 de 2020, es la reforma a la institucionalidad electoral. Se debe</p>

Intervención del Partido Liberal, a cargo del señor Héctor Riveros.	<p>generar un Tribunal Electoral y un Instituto Electoral que se limite a la administración de las elecciones.</p> <p>Explica los principales puntos de la propuesta de reforma política del PAL 02 de 2020, resaltando sus virtudes y manifestando apoyo a esta iniciativa.</p> <p>La conformación de las listas cerradas debe ser el resultado de un ejercicio democrático al interior de los partidos.</p> <p>Se deben mantener las reglas de fortalecimiento de los partidos, para evitar una proliferación de partidos, lo cual es negativo para la democracia y dificulta la rendición de cuentas y la relación con la ciudadanía.</p> <p>Debería permitirse que una persona pueda pasar de un partido a otro, por lo menos una vez, sin que eso signifique la debilitación del sistema de partidos.</p> <p>La financiación debería ser en todas las campañas, preferentemente estatal, y ojalá exclusivamente estatal.</p>
Intervención del Partido MIRA, a cargo de la señora Olga Silva.	<p>Desde el punto de vista del pluralismo democrático, manifiesta apoyo a la autonomía de los partidos, a la definición de personería jurídica con base en el número de afiliados, a la financiación preponderantemente estatal, rendición de cuentas, transporte gratuito y coaliciones.</p> <p>Desde el punto de vista de la representación democrática, manifiesta apoyo al voto obligatorio, a la continuidad en las corporaciones públicas, a la lista cerrada, al fortalecimiento de la Cámara de Representantes en el Exterior incrementando su representación, a la participación juvenil, a combatir la violencia política contra las mujeres y a las listas paritarias.</p> <p>Manifiesta estar en contra con elecciones primarias obligatorias al interior de los partidos.</p>
Alejandra Barrios, Directora de la Misión de Observación Electoral.	<p>Uno de los aspectos fundamentales es cambiar las reglas de financiación de las campañas políticas. Son adecuadas las propuestas de financiación preponderantemente estatal, la rendición de cuentas de los partidos y los particulares, contenidas en los PAL 02 y 07 de 2020. Debe revisarse la redacción</p>

Intervención del Partido Unión Patriótica, a cargo del señor Gabriel Becerra.	<p>del PAL 07 porque pareciera contradictorio en algunos aspectos.</p> <p>Hablar de partidos políticos que van a consultas internas a través de afiliados que se encuentren registrados es un avance en la organización partidista.</p> <p>Coinciden los PAL 02 y 07 de 2020 en la creación del Tribunal Electoral. Afirma que la propuesta contenida en el PAL 07 de 2020 es más completa. Apoya el espíritu de ambas propuestas.</p> <p>Afirma que la propuesta de la Amparo Especial Electoral contenida en el PAL 07 de 2020 es interesante.</p> <p>Ha faltado voluntad política para al menos en los puntos fundamentales llegar a los acuerdos necesarios para permitir una apertura democrática en el régimen político.</p> <p>Solicita que las reformas políticas garanticen que en el año 2022 el proceso electoral no se realice en las mismas condiciones en que se ha realizado hasta el momento.</p> <p>Deben existir garantías plenas en el proceso electoral de 2022, contando con un software del Estado con garantías de veeduría internacional.</p> <p>Debe atenderse al Acuerdo de Paz.</p> <p>Debe haber un poder electoral que garantice autonomía.</p> <p>Es importante el reforzamiento del pluralismo político, de la participación de mujeres a través de la alternancia, de la participación juvenil a través de la adquisición progresiva de derechos.</p> <p>Apoyan la idea que las personerías jurídicas no dependan de los resultados electorales solamente. Se deben garantizar las coaliciones y una mayor participación de los ciudadanos en el exterior.</p>
---	--

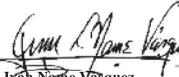
<p>Intervención del Partido de la U, a cargo del señor Álvaro Echeverry Londoño.</p>	<p>Se defiende una financiación preponderantemente estatal, en la que se puedan ejercer controles efectivos sobre el origen y destino de los recursos.</p> <p>Existe un déficit en relación con la garantía de reposición de votos a los partidos políticos. La Ley debe incorporar reglas claras para garantizar el acceso oportuno de los partidos políticos a estos recursos.</p> <p>Afirma la importancia de financiación efectiva, pagos efectivos, garantía de reposición de manera efectiva, imposición a los bancos para que garanticen cuentas únicas.</p> <p>Se deben fortalecer los partidos políticos, la transparencia en el ingreso y gasto de los recursos, el equilibrio entre las organizaciones de gobierno y las de oposición o independientes.</p>	<p>Debe haber garantía de transparencia en la fuente y destinación de los recursos de las campañas políticas.</p> <p>Es necesario que se incremente el aporte estatal a las campañas políticas. La financiación preponderantemente estatal debe venir acompañada del anticipo. No funcionaría si se sigue dando prioridad a la reposición por votos.</p> <p>Se apartan de la propuesta del PAL 07 de 2020, que habla de financiación completamente pública.</p> <p>La situación ideal es mantener el sistema mixto de financiación, en el que sea preponderante la financiación estatal, entregada a través de anticipos y no como una forma de pagos posterior a través de reposición de votos.</p> <p>Se debe superar el escenario de discusión de reformas y se debe comenzar a aplicar las leyes y las reglas vigentes para avanzar hacia una mayor transparencia en la financiación de las campañas políticas.</p>	<p>Debe haber articulación de todos los proyectos que están en curso.</p> <p>La modalidad de votación es un aspecto fundamental. Todos los mecanismos de voto son importantes, pero deben responder a la pregunta ¿generan confianza?</p> <p>Otro aspecto importante es la jornada electoral. Son interesantes propuestas como que pueda hacerse en varios domingos. Debe responder a la misma pregunta por la confianza y la legitimidad de los resultados.</p> <p>El proceso de reforma electoral debe plantear el uso de las tecnologías. Deben plantearse reformas a la democracia digital. Todo cambio político debe generar mayor confianza y legitimidad en los resultados.</p> <p>Podría analizarse el voto obligatorio transitorio para mejorar el tema de la financiación que debe ser</p>
<p>Intervención de Colombia Humana, a cargo del Honorable Senador Gustavo Petro Urrego.</p>	<p>Manifiesta la importancia de la propuesta contenida en el PAL 07 de 2020 en relación con el cambio en el Consejo Nacional Electoral, que debe despolitizarse.</p> <p>Deben fortalecerse los partidos políticos sin que se conviertan en cárceles. Hay que dejar la libertad política, quien ingrese a un partido debe poder irse, sin perder sus derechos políticos.</p> <p>El sistema financiero se ha convertido en una barrera para la participación política, un ejemplo es la exigencia de pólizas para aspirar a cargos de elección popular.</p> <p>El derecho a conformar partidos políticos no es efectivo. Por ello es importante la propuesta del PAL 07 de 2020, para que la personería jurídica del partido sea reconocida con base en el número de afiliados.</p>	<p>Orlando Caballero Díaz, Universidad Simón Bolívar.</p>	<p>Debe haber articulación de todos los proyectos que están en curso.</p> <p>La modalidad de votación es un aspecto fundamental. Todos los mecanismos de voto son importantes, pero deben responder a la pregunta ¿generan confianza?</p> <p>Otro aspecto importante es la jornada electoral. Son interesantes propuestas como que pueda hacerse en varios domingos. Debe responder a la misma pregunta por la confianza y la legitimidad de los resultados.</p> <p>El proceso de reforma electoral debe plantear el uso de las tecnologías. Deben plantearse reformas a la democracia digital. Todo cambio político debe generar mayor confianza y legitimidad en los resultados.</p> <p>Podría analizarse el voto obligatorio transitorio para mejorar el tema de la financiación que debe ser</p>
<p>Sandra Jimena Martínez, Transparencia por Colombia.</p>	<p>Ha existido una alta demanda de la ciudadanía en distintos escenarios sobre la necesidad de una reforma política.</p> <p>Debido a la cantidad de temas y su profundidad, debe ser mayor el análisis de las iniciativas.</p>	<p>Lucía Camacho, Fundación Karisma.</p>	<p>Se refiere al PAL 07 de 2020.</p> <p>Desconfían e invitan a desconfiar de mayor tecnología para prevenir el fraude electoral. Actualmente no es posible controlar el fraude y la brecha digital es un reto aún presente. Pedir más tecnología no es necesariamente una solución, se requiere más análisis sobre los riesgos y mecanismos, de lo contrario el remedio puede ser peor que la enfermedad.</p>
<p>Yair Alejandro Parada, Corporación Viva la Ciudadanía.</p>	<p>estatal 100%. Comparte la propuesta de bajar el umbral, que sea máximo el 1%.</p> <p>Si no hay financiación que permita la igualdad para todos los sectores políticos, la democracia va a estar resquebrajada.</p> <p>El tema de la financiación pública para los partidos políticos es fundamental, una ley estatutaria debe regular las condiciones de acceso de los partidos a la financiación.</p> <p>Resalta la importancia de la adquisición progresiva de derechos. Debe ser una de las principales apuestas de la reforma política.</p> <p>Debe iniciarse una transición hacia la lista cerrada. Se apoya la lista cremallera entre hombres y mujeres. La lista cerrada puede ayudar a fortalecer los partidos y su contenido programático.</p> <p>El PAL 07 de 2020 avanza en relación con la creación del Tribunal Electoral.</p>	<p>Carolina Botero, Fundación Karisma.</p> <p>Edwin Ochoa, estudiante de Especialización de la Universidad Sergio Arboleda.</p>	<p>Se refiere al PL 205 de 2020.</p> <p>Propone modificar el artículo 107 del PAL 02 de 2020 para incluir a los grupos significativos de ciudadanos.</p>
<p>Hollman Ibáñez, Colegio Electoral Colombiano.</p>	<p>Se refiere principalmente a la reforma del Código Electoral. Señala que no debe confundirse lo contencioso administrativo con lo electoral. Se debe avanzar en la resolución de las controversias electorales en sede judicial.</p>	<p>CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite de esta ponencia se procede a manifestar las circunstancias o eventos que podrían generar un potencial conflicto de interés.</p> <p>Toda vez que el presente proyecto de acto legislativo de reforma política versa sobre materias de carácter general, la discusión o votación de este no configuraría para ningún congresista ningún beneficio particular, actual o directo. En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés:</p> <p>“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los</p>	
<p>Daniela Llanos, Organización Nacional de Juventudes Liberales.</p>	<p>Se refiere a la importancia de la participación de los jóvenes en la política. Manifiesta apoyo a las iniciativas que van encaminadas en este sentido. Resalta la responsabilidad de los padres en la generación de incentivos a sus hijos para que participen en política.</p>	<p>Se refiere al Proyecto de Ley 128 de 2020 Senado, sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra la mujer.</p>	
<p>Yomaira Sarmiento, Organización Nacional de Mujeres del Partido Liberal.</p>	<p>Se refiere a la importancia de sancionar la violencia política contra la mujer.</p> <p>Se debe crear el Ministerio de la Mujer.</p> <p>Se debe avanzar hacia la prevención de la violencia política contra la mujer, para permitirle participar en igualdad de condiciones en la política.</p>	<p>Luisa Salazar, Misión de Observación Electoral.</p>	
<p>Luisa Salazar, Misión de Observación Electoral.</p>	<p>Se refiere al Proyecto de Ley 128 de 2020 Senado, sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra la mujer.</p>	<p>Se refiere al Proyecto de Ley 128 de 2020 Senado, sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra la mujer.</p>	

intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”⁵

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1040/05, MP: Dr. MANUEL JOSÉ CÉPEDA ESPINOSA Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO Dr. ALVARO TAFUR GALVIS Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2020 Senado, “por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”, acumulado con los **Proyectos de Acto Legislativo 07 de 2020 Senado** “por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera” y **015 de 2020 Senado** “por medio del cual se limitan los periodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”, en el texto propuesto.



Iván Narié Vásquez
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2020 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 07 DE 2020 SENADO Y 15 DE 2020 SENADO

Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:

Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos sólo cuando sean confirmadas por decisión judicial. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. La ley reglamentará, en un periodo de 6 meses, el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 3°. El Artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación **del funcionamiento de las organizaciones políticas** con personería jurídica.

Las campañas **para la elección popular de cargos y corporaciones públicas** serán financiadas **preponderantemente** con recursos estatales, de conformidad con la Ley.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público y gratuito de transporte el día de las elecciones.

La Ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de los ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de ellas.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad de los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación de las elecciones populares.

La Ley desarrollará lo contenido en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 265 A a la Constitución Política:

Artículo 265 A. El Tribunal Electoral hace parte de la jurisdicción contencioso-administrativa y estará integrado por siete (7) magistrados elegidos mediante concurso de méritos.

El periodo, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, derechos y obligaciones de los magistrados del Tribunal Electoral serán las mismas que aquellas previstas para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Al Tribunal Electoral le corresponderá actuar como juez de primera instancia para:

1. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

2. Decidir sobre las demandas de nulidad de las elecciones, con excepción de las de elección de los aforados constitucionales.

3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral, declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.

4. Las demás que le asigne la Ley.

Artículo 5°. Elimínese el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política:

Parágrafo transitorio: Por el termino de 4 años y a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, la asignación para los miembros del Congreso no será reajustada de conformidad con la regla descrita en este artículo, quedando como asignación de sus miembros el valor del último año de remuneración, previo a la entrada en vigor del presente Acto Legislativo.

La misma regla aplicará a todos los Servidores Públicos cuya asignación salarial sea mayor a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a los Magistrados de las Altas Cortes, y a los trabajadores del nivel ejecutivo y de dirección de las empresas y entidades públicas que administran recursos Parafiscales.

Artículo 7°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Iván Neme Vázquez
Ponente